

## TITULO DIEZ Y SEIS.

## De los indios de Chile.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1622.

*Que prohíbe el servicio personal en Chile.*

Prohibimos el servicio personal de los indios en el Reino de Chile, y ordenamos y mandamos que no le haya ni pueda haber, y declaramos por nulos y de ningun efecto todos los títulos y derechos que á él han pretendido tener los españoles por encomienda, costumbre, prescripción, amparo, ó por haberse poblado en sus chacras ó estancias, ó haberseles enseñado oficio, criado ó nacido en sus casas, ó por haberlos aprehendido en la guerra antiguamente, comprado ó trocado, ó de otra cualquiera forma que sea, todos los cuales quedan anulados y de ningun valor ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los indios de paz y guerra.

## LEY II.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que los presidentes, audiencia y protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los indios.*

A los indios domésticos del Reino de Chile se les haga el tratamiento y asistencia que dispone la ley 20, tit. 10 de este libro, y los presidentes, audiencia y protectores la guarden con toda puntualidad.

## LEY III.

D. Felipe IV allí.

*Que los indios de Chile son encomendables si no tuvieron exención especial.*

Declaramos, que todos los indios libres del Reino de Chile, y no expresamente exceptuados, son encomendables y á ellos se ordena la tasa y tributo que en estas leyes se señala, los cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan (1)

## LEY IV.

El mismo allí.

*Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo ni acudan á las mitas.*

Lo resuelto por la ley 18, tit. 5 de este libro, sobre que los caciques y sus hijos mayores son exentos de pagar tributos y acudir á mitas, se guarde y ejecute en Chile.

(1) En órden de 6 de diciembre de 1746 se dice, que por cédula de 21 de mayo de 1741 se libertó de tributos á los indios de Chile. Véase dicha real órden en el tomo 10.

## LEY V.

El mismo allí.

*Que los indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real y no encomendables.*

Declaramos, que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel, Catiray y los Cuyunchos, cuyas tierras son de la otra parte del Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de esta, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio y palabra real, en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quaiquidico, Labayore, Cebo y todos los tucapeles y araucanos que están poblados entre ellos y los de la isla de Santa María, ó se han venido á vivir á las ciudades ó estancias, y todos los de Talpellanca con llevo, Neculhue y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé y Pailihua y demas fuertes de la boca del Rio Claro y de la Laxa, y fuertes del Rio Viobo, que el rey D. Felipe III nuestro padre y señor, por justas y urgentes causas mandó poner en su real patrimonio. Y ordenamos á los oficiales de nuestra real Hacienda, que los tengan por no encomendables; y damos por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho y todas las demas que de ellos se hicieron, y declaramos su derecho por estinguido.

## LEY VI.

D. Felipe IV allí.

*Que los indios de guerra desde la defensiva no sean encomendables, y se pongan en la corona real.*

Declaramos, que desde el día que se publicó la guerra defensiva en Chile, no son encomendables por palabra real todos los indios que en tiempo de esta guerra se vinieron ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra real corona y patrimonio real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de indios que al presente están en la guerra, ó lo han estado desde el año de mil seiscientos eatorce, y en todos los otros desde su primer rebelion y por extinguido el derecho de ellas.

## LEY VII.

El mismo allí.

*Que los indios no encomendables y puestos en la Corona no se repartan de mita ni se alquilen.*

Ordenamos y mandamos, que todos los indios que están en paz en las fronteras, y puestos en nuestra real corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables ni se repartan de mita á particulares ni comunidades, ni se les impida el privilegio real concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los capitanes, á cuyo cargo están, no consentan que se haga falta á las ocupaciones de

nuestro real servicio, repartiendo igualmente el trabajo; y si en otros tiempos se quisieren alquilar á españoles, páguseles el justo precio ante el capitán, y no se consienta pagar en vino como está ordenado universalmente.

## LEY VIII.

El mismo allí.

*Que los lenguas generales sean protectores en Chile sin nuevo salario.*

El protector de los indios de Tucapel y Estado de Arauco y todos los demas, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere oficio de lengua general en Arauco; y el protector de los indios catirais y cuyumohes y fuertes de los rios de la Laxa y Viobo, y de los mensajeros ó indios que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace oficio de lengua general y asiste al gobernador; y á ninguno de estos dos protectores se añada nuevo sueldo mas del señalado por sus oficios.

## LEY IX.

D. Felipe IV allí.

*Que los indios presos que han sido declarados por libres sean encomendables.*

Todos los indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray y Cuyunchos, y los demas que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprehendidos, y por cédula real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio que los demas indios de las fronteras referidas en las leyes de este título, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren caciques, que como sean cristianos, los privilegiamos para que vengan á ejercer sus oficios de caciques; y si no fueren cristianos cuando voluntariamente lo sean.

## LEY X.

El mismo allí.

*Que los indios de la corona sean ocupados en las cosas del servicio Real como y con la paga declarada.*

Ordeamos que los indios de nuestra real corona, súbditos y vasallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los fuertes y repararlos y aserrar maderas para los barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas el jornal á cada indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro real servicio, á medio real y no mas, por ida y vuelta á cada indio, atento que el camino de un fuerte á otro es breve, y por otras justas causas; y el trabajo de los barqueros del Pasaje de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida y Fuerte de Jesus, á ocho reales por indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los indios á quien se señala ocupacion y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor y servicio, y sean pagados con certificacion del capitán ó cabo del fuerte donde están reducidos, y del lengua que les asiste, los cuales declaren y certifiquen los dias que han

TOMO II.

ocupado los indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demas de guardar pasos, tomar caminos, entrar á algun castillo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias que durare la entrada.

## LEY XI.

El mismo allí.

*Que los indios forasteros no sean encomendados ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.*

Los indios forasteros que al Reino de Chile hubieren pasado del Perú, Tucuman ú otras provincias, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante convinieren, y por justas causas, por ahora no encomendados, ni paguen tasa y tributo, antes favorecidos en su libertad y sirvan á quien quisieren; y si de su voluntad estuvieren en estancias ó casas de las ciudades, sean pagados como los demas y puedan mudarse cuando quisieren; y si fueren oficiales ó tuvieran voluntad de serlo, nadie pueda impedir que trabajen dónde y cómo por bien tuvieran.

## LEY XII.

D. Felipe IV allí. Véase la ley 13 de este título.

*Que señala el tributo que han de pagar los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolome y la Serena, y cese el salario que llevan en las Indias los corregidores en bienes de comunidad y de indios.*

Mandamos que los indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena y todos sus términos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la doctrina y medio peso para el corregidor del partido de los tales indios, y otro medio peso para el protector, con declaracion, que á los dos corregidores de la Concepcion y San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo nuestro de estas compañías, se les disminuya tanta parte de sueldo, cuanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros oficiales reales tomando la razon en sus libros; y á los demas corregidores de otras ciudades y partidos de indios, cese cualquier salario que de bienes de comunidad ó hacienda de indios han llevado hasta ahora.

## LEY XIII.

El mismo allí.

*Que los indios de estas cuatro ciudades tengan protector.*

En cada una de las cuatro ciudades referidas, haya un protector con el sueldo que de esta contribucion le cupiere, y cese otra cualquiera que hasta ahora hayan llevado de sesmos, alquileres ó censos, y bienes de indios.

## LEY XIV.

El mismo allí.

*Que señala el tributo que han de pagar los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola.*

Mandamos, que los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola, y



sus términos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales de los cuales los cinco y medio serán para el encomendero, peso y medio para la doctrina, medio peso para el corregidor, y medio para el protector, con que ha de cesar otro cualquier salario que hasta ahora hayan llevado en bienes de indios, sesmos ó precio de sus alquileres, y el corregidor de estas tres ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algun tiempo, y el protector no resida en la ciudad de Santiago, sino en las dichas ciudades, asistiendo con el corregidor para amparar los indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

**LEY XV.**

D. Felipe IV allí.

*Que señala el tributo de los indios de la ciudad de Castro y Chiloe.*

Ordenamos que los indios de la ciudad de Castro é Islas de Chiloe, paguen tributo siete pesos y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el encomendero, y un peso para la doctrina, y medio para el corregidor, y dos reales para el protector y este tributo paguen, y no mas en cualquier parte donde estuvieren aunque ausentes de sus tierras, con declaracion que si el corregidor, justicia mayor ó cabo llevare sueldo nuestro, sele desminuya tanta parte de él, cuanta le perteneciere del tributo de los indios, con todo lo demas referido en la ley 12 de este título.

**LEY XVI.**

El mismo allí.

*Que los indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza y crianza.*

No saquen oro los indios de repartimiento en el reino de Chile, y cese la obligacion de pagar quintos y sesmos por justas causas y necesidad que hay de indios en el estado presente para labranza y crianza, y los que hubiere ayuden á esto lo que pudieren y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante que generalmente está prohibido que paguen los indios su tributo en servicio; y permitimos que todos los indios encomendados que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales que les serán señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendo en si las personas a quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, cuanto montare el tributo como se expresa en la ley 37 de este título.

**LEY XVII.**

El mismo allí.

*Que el indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.*

Atento á que se manda pagar su trabajo á los indios en jornales de labranza y crianza, es nuestra voluntad que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido teniendo salud; y acabado se le deje libre el que estuviere señalado por las leyes de este título; para que acuda á sus sementeras.

**LEY XVIII.**

El mismo allí.

*Sobre el jornal que se ha de pagar á cada indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena y otras ciudades.*

El jornal que se ha de pagar á cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia por el tiempo que durare la mita, demas de la comida; y á los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera á real y cuartillo, y mas la comida; y á los de la ciudad de Castro, Chiloe y sus términos, á real y cuartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan. Y mandamos que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente y mano propia.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV allí.

*Que para labranza y crianza salga el tercio de mita.*

Ordenamos y mandamos que cada año salga de mita para labranza y crianza el tercio de indios que hubiere en los repartimientos, casas y estancias de los vecinos y encomenderos, y los demas que se mandan reducir en la ley 38 de este título, y sirva todo el tiempo que se señala; y los otros indios tributarios que son los dos tercios, descansen aquel año y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare en moneda ó géneros, á voluntad de los indios con que vayan á parte donde no faltan los domingos y fiestas á la obligacion de misa y doctrina. (2)

**LEY XX.**

El mismo allí.

*Forma de repartir los indios.*

Por ahora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al encomendero si le hubiere menester todo, ó parte de él para su labranza y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al presidente, gobernador y corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro encomendero, cuyo tercio de indios sea tan tenue que aun no le alcance tres indios ó á otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al presidente, gobernador ó corregidor.

**LEY XXI.**

El mismo allí.

*Sobre declarar el tiempo que han de servir los indios.*

Este tercio de mita sirva en la labranza y crianza cada año doscientos y siete dias, que hacen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas con-

(2) Véase la cédula dada en Madrid á 26 de abril de 1703.

sientan, porque no menoscaben las reducciones y pueblos de indios.

**LEY XXIV.**

El mismo allí.

*Que el indio de mita pague el tributo por sí y otros dos.*

Ordenamos y mandamos que cada indio de tercio sea obligado á pagar en jornales, el año que entrare de mita, el tributo entero suyo y el de otros dos indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones y forma que se declaran en las leyes de este título; y las cuatro ciudades donde los indios son tasados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por sí y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que montan doscientos y cuatro reales, los cuales pagará en ciento y treinta y seis dias á real y medio el jornal; y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde están tasados en ocho pesos de á ocho reales ha de pagar cada indio por sí, y por otros dos veinte y cuatro pesos que hacen ciento y noventa y dos reales, los cuales pagará en jornales de á real y cuartillo, en ciento y cuarenta y tres dias y sobran tres cuartillos, que se deberán á cada indio; y en la ciudad de Castro y sus términos, donde están tasados en siete pesos y dos reales, á ocho reales el peso ha de pagar cada indio de tercio por sí, y por otros dos, veinte y un pesos y seis reales, que montan ciento y sesenta y cuatro reales, los cuales pagará en jornales de á real y cuartillo, en ciento y treinta y nueve dias y sobran tres cuartillos, que se deberán á cada indio de tercio.

**LEY XXV.**

D. Felipe IV allí.

*Que las distribuciones de doctrina, justicia y protector se paguen en moneda.*

El vecino encomendero ha de cobrar en jornales y servicio, el tributo entero de los indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expresada por estas leyes; y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de doctrina, justicia y protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

**LEY XXVI.**

El mismo allí.

*Que despues de los dias de jornales que corresponden á la paga del tributo sirvan los indios de mita quince dias mas sin paga.*

Despues de los dias de jornales que corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada indio de tercio á servir quince dias mas sin paga, por cuanto ordenamos y mandamos al vecino encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la doctrina y protector por todos los indios del repartimiento, sanos ó enfermos; dure ó no dure la enfermedad; y tambien obligamos á cada indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quince jornales sin alguna paga, con que cesa la necesidad de señalar distribucion al hospital del tributo de los indios, la cual en esta forma se

veniente, para que á los indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren y cojan sus sementeras, y para el tiempo que han de gastar en ir á la mita y volver, de tal forma que salga el tercio por mediado noviembre de su tierra cuando ya dejan los indios sembrados y limpios sus maíces, y desde primero de diciembre comienzen á servir su mita hasta quince de marzo, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanzas de ganado, cosechas de cebada y trigo, y á diez y seis de mayo se vuelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quince de abril; y á diez y seis del mismo se repartirá otra vez de mita y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y cuatro de abril dejando hechas las vendimias, sementeras y barbechos, caba y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos doscientos y siete dias, no fuere en algunas partes conveniente, el presidente y gobernador, ó por su comision el corregidor de cada partido dará la que pareciere mas á propósito al intento, para que esa se guarde y observe con tal que los indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año, para acudir á sus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses, si quisieren ir á ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos doscientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los encomenderos que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los indios todo el año, y cada cual de ellos entienda que por ahora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos ó de indios voluntarios, porque cuando convenga repartir esta mita como es justo en la república entre las personas hacendadas, será pagándole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al corregidor de cada partido que obligue, y compela á los indios á que este tercio cumpla enteramente los doscientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV allí.

*Que los indios descansen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.*

Los domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse ó no, á quien ó cómo quisieren, y si se alquilaren á otras personas sea en parte distante cuatro leguas cuando mas, para que no hagan falta el dia fijo de la mita y avisen primero donde van.

**LEY XXIII.**

El mismo allí.

*Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los indios á sus tierras.*

Acabado el tiempo de mita se vuelva todo el tercio entero á su tierra, y no obliguen á ningun indio á que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el presidente y gobernador lo con-



aplica al encomendero, y así en las cuatro ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada indio de tercio por el tributo suyo y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos y tres reales y medio mas, y en su proporción tambien sube el tributo de los indios de las demas provincias, con los quince dias que han de servir sin paga, demas de los señalados para el tributo, y todos los demas dias de la mita que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su tributo, y mas los quince dias, hasta cumplimiento de doscientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada indio de tercio en moneda corriente, conforme le estan tasados sus jornales, con que á los indios de las cuatro ciudades Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quince dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y seis dias á real y medio; y en la provincia de Cuyo, donde cada indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quince dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada indio treinta y nueve dias á real y cuartillo el jornal: y en la ciudad de Castro y sus términos, donde para pagar su tributo cada indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quince dias mas, que son ciento y cincuenta y cuatro se le han de pagar á cada indio cincuenta y tres dias á real y cuartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas y voluntarias.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV allí.

*Que si pareciere al presidente y gobernador, reparta los doscientos y siete dias de mita entre todos los indios.*

Donde los indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los encomenderos, que en uno ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el presidente y gobernador por su persona, ó la del corregidor del partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haciendas, como á los indios los doscientos y siete dias de mita en cada un año, se repartan en todos los indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al encomendero, y que les queden libres á los indios los demas dias del año para su descanso y libertad, sin obligarlos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres; y en tal caso se repartirán los quince dias señalados por la ley 31, para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demas que se or-

dena cerca de la paga que se ha de dar á cada indio de los dias restantes despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias; por manera que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, ha de servir cada indio cincuenta y nn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas, le quedan á deber un real, y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita, diez y ocho dias que le han de pagar á real y medio; y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde cada indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deberá un cuartillo pagadas sus obligaciones, y le restan trece dias que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la ciudad de Castro donde cada indio, para pagar su tributo y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á deber tres cuartillos, le restan para los sesenta y nueve dias diez y siete, en que ha de ganar para si á real y cuartillo, descontando las faltas maliciosas.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV allí.

*Que las mugeres, hijos é hijas de indios no sean obligados á servir de mita.*

A las mugeres, hijos é hijas de los indios del tercio, que fueren sus maridos, padres ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

**LEY XXIX.**

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad y la de sus padres.*

Si algunos hijos de indios con su voluntad, y la de sus padres quisieren servir de pastores por un año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la ley 9, tit. 13 de este libro.

**LEY XXX.**

D. Felipe IV allí.

*Que manda guardar en Chile la ley 11, tit. 1.º de este libro.*

La ley 11, tit. 1.º de este libro, por la cual ordenamos, que hasta edad de tributar puedan poner los indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro ejercicio, se guarde con los de Chile.

**LEY XXXI.**

El mismo allí.

*Sobre el número de indios que puedan aplicar los encomenderos para pastores, y dias que han de servir.*

Del tercio de indios concedido á los encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar á pastores; uno el que tuviere cinco ó menos indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quince, y así en esta proporción el que tuviere mas, y estos pastores han de asistir todo el año, y cada uno pague en el mismo número de jornales que los demas indios, el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar

**LEY XXXV.**

El mismo allí.

*Que el tercio de indios que se declara no pase de la Cordillera á Chile, y allí se ocupe en labranza y crianza.*

Ordenamos, que el tercio de indios de la otra parte de la Cordillera, ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, no pase mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los indios que se hallaren de esta parte, ningun encomendero los detenga con violencia, antes los dejen volver libremente á sus tierras y no se les señala tercio, porque donde tienen su vecindad sirvan de mita en la labranza y crianza, y no los alquilen á otras personas ni espongan al peligro y trabajo de pasar la cordillera nevada con mugeres é hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los pasaren ó violentaren, ó á alguno de ellos para que no se vuelvan, pierdan los encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes y aplicamos la una al denunciador, y las otras dos á nuestra cámara; y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los indios que podrá encomendar el gobernador sin dilación á quien deba conforme á derecho.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que en cuanto á la residencia de los encomenderos de Cuyo y Chile se guarden las leyes de este libro.*

Por las leyes 32 y 33, tit. 9 de este libro, está dispuesto lo que se debe observar en cuanto á los encomenderos de Cuyo y Chile, y su asistencia y vecindad: Mandamos que sean guardadas y cumplidas en los casos y forma que allí se contienen.

**LEY XXXVII.**

El mismo allí. Véase la ley 16 de este título.

*Que si sobrare indios de mita en la ciudad de Castro y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.*

Si en la ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los indios no fuere necesario todo entero para labranza y crianza segun los vecinos y moradores, los demas indios que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera ú otro género, á arbitrio del gobernador: y lo mismo se haga en los indios de la otra parte de la Cordillera que no fueren necesarios, y paguen el tributo allí en los géneros que al gobernador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza y crianza repartidos entre encomenderos, y los demas que en falta suya los hubieren menester, paguen su tributo.

**LEY XXXVIII.**

El mismo allí.

*Que los indios de Chile se reduzgan á sus pueblos.*

Nuestra voluntad es que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan á sus pueblos, y solamente se exceptúan los que ahora hubiere de diez años y se hallaren

sin paga quince dias, como los demas; pero todos los dias restantes que se han de pagar al pastor, y son muchos mas, porque sirven domingos y fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma que de trescientos y sesenta y cinco dias del año, descontándole ciento y cincuenta y un dias, que él debe, como los demas, por tributo y obligaciones, se le han de pagar doscientos y catorce dias á medio real, que hacen trece pesos y tres reales, de los cuales, se han de descontar las faltas, y arbitrar el juez con moderación las omisiones culpables que hubieren tenido con el ganado.

**LEY XXXII.**

D. Felipe IV allí.

*Que el vecino á quien sirvieren los indios de mita asegure la paga.*

Si acaso se alquile alguna parte del tercio, por no haberla menester el encomendero ú otra persona por el gobernador ó corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al encomendero para que en moneda corriente sea el pagado, y el doctrinero, justicia y protector de lo que perteneciere á la parte de indios que se le dieran de mita, deteniendo en sí los primeros jornales de los indios que montaren el tributo, y mas los quince dias que se dan sin paga, y pertenecerán á la persona donde fueren de mita, que los habrá de curar el tiempo de ella si enfermaren, y los dias restantes pagará á los indios, segun lo ordenado.

**LEY XXXIII.**

El mismo allí.

*Que ninguno pueda alquilar ni aplicar de limosna los indios de mita.*

Ningun encomendero ni otra persona, pueda alquilar á otro los indios que se le aplican de mita por el tercio ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los indios, porque sería volver á introducir el servicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la justicia y voluntad del indio, aplicarlo de limosna, porque sería darla de ageno.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí.

*Que los indios de mita no sean ocupados en edificios ni otras granjerías.*

Mandamos que el tercio que se aplica para labranza y crianza, no pueda ser ocupado en edificios, ni otras granjerías ni ocupaciones, sin expresa licencia del gobernador, el cual se informe si hay otro que quiera alquilar aquel tercio ó parte de él en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita y no mas; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza y otros ejercicios, pagado el tributo al encomendero, ha de ser para los indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras granjerías y no consentirá el gobernador que se haga de diferente forma ni suba el jornal de la tasa.